



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 454/2017

**POR EL QUE SE MODIFICAN NUEVE REGLAMENTOS ESTATALES EN
MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO 3**

DECRETO 455/2017

**POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBA EN SUS
TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS
ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA
REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTROS
CIVILES..... 12**

Decreto 454/2017 por el que se modifican nueve reglamentos estatales en materia de desindexación del salario mínimo

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual dispone, en su artículo transitorio cuarto, que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de su entrada en vigor, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Que para cumplir con la obligación normativa referida en el párrafo anterior, el 28 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 428/2016 por el que se modifican cincuenta y tres leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo.

Que el Decreto 428/2016 dispuso, en su artículo transitorio segundo, que el gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017.

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 55, fracción II, establece como facultad y obligación del gobernador del estado, promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso, así como proveer en su esfera administrativa, exacta observancia.

Que alineado a lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 establece, en el eje del desarrollo "Yucatán Seguro", el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentran las de "Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal" e "Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado".

Que, para estar en la posibilidad de dar cumplimiento a la obligación normativa establecida en el Decreto 428/2016, se realizó un amplio análisis al marco normativo, con el fin de identificar las referencias al salario mínimo contenidas en los reglamentos de las leyes modificadas, obteniéndose nueve instrumentos que se presentan a lo largo de este decreto modificatorio, considerando la fecha de su publicación en el diario oficial del estado.

Que, en este sentido, es necesario adecuar nueve reglamentos estatales al contenido de las disposiciones de la leyes que fueron modificadas, con el fin de sustituir el término "salario mínimo" solo para efectos de su función como "unidad de cuenta", procediendo a su desindexación, es decir, desvincular el salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de estas, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 454/2017 por el que se modifican nueve reglamentos estatales en materia de desindexación del salario mínimo

Artículo primero. Se reforma: el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Salud del Estado para el Control y Vigilancia de Substancias Inhalantes que producen Efectos Psicotrópicos, para quedar como sigue:

ARTICULO 37.- Se sancionará con multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 12, 14, 17, 18, 22 y 31 de este reglamento, considerando que dichas violaciones pueden dar lugar a daños en la salud de las personas, al producir alteraciones psíquicas, físicas, químicas o biológicas y sin menoscabo de imponer la clausura procedente al establecimiento.

Artículo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 73 del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. ...

II. INFRACCIONES:

a) En caso de que se realicen los supuestos de los incisos a), b), c) o d) de la fracción I de este artículo se impondrá multa de doscientas a cinco mil unidades de medida y actualización, sin perjuicio de imponer la clausura procedente;

b) En el caso del inciso e), se impondrá como sanción una multa de una a cien unidades de medida y actualización;

c) En el caso del inciso f), se impondrá como sanción una multa de una a veinte unidades de medida y actualización y

d) En el caso del inciso g) se impondrá multa de una a quinientas unidades de medida y actualización atendiendo a la magnitud del riesgo y la actividad, servicio o proceso de productos afectados.

...

...

Artículo tercero. Se reforma: el primer párrafo de la fracción II del artículo 35, del Reglamento de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. ...

II. Multa de diez a doscientas unidades de medida y actualización cuando:

a) y b) ...

III. y IV. ...

Artículo cuarto. Se reforman: la fracción IV del artículo 46 y la fracción I del artículo 51, ambos del Reglamento de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

I. a la III. ...

IV. En su caso, original y copia del último recibo de nómina o comprobante de pago, en el que conste que percibe, por cualquier concepto o modalidad, un ingreso mensual inferior a noventa unidades de medida y actualización.

Artículo 51. ...

I. Que se encuentra desempleado y no percibe algún ingreso; o que percibe, por cualquier concepto o modalidad, ingresos mensuales inferiores a noventa unidades de medida y actualización, por lo que no se encuentra en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante o que habiéndolo contratado para etapas anteriores del proceso, actualmente carece de recursos para seguir costéandolo. En este último caso, deberá suscribir además un escrito dirigido a la autoridad que conozca del asunto, en el que removerá del cargo al abogado particular;

II. a la IV. ...

Artículo quinto. Se reforma: el párrafo primero del artículo 239, del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 239. Se sancionará con multa de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

I. a la V. ...

Artículo sexto. Se reforman: los párrafos primero y segundo del artículo 451, los grupos 2-A, 2-B, 2-C y 2-D de la tabla de sanciones leves, los grupos 3-A y 3-B de la tabla de sanciones graves y el grupo 4-A de la tabla de sanciones muy graves del anexo I, todos del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Multa

Artículo 451. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de una a quince unidades de medida y actualización; las graves con multas de dieciséis a veinticinco unidades de medida y actualización; y las muy graves, de noventa a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo previsto en el Catálogo de Sanciones, previsto en el anexo I de este reglamento.

La cuantía de la multa se determina aplicando la cantidad en pesos que corresponda a una unidad de medida y actualización, al día de la comisión de la infracción, multiplicada por el número de días fijado en el Catálogo de Sanciones.

...

I. a la III. ...

...

...

...

ANEXO I

Catálogo de sanciones

Tabla de sanciones leves

Grupo 2-A: de 1 a 5 unidades de medida y actualización.

1ª Sanción en un año, 1 unidad de medida y actualización.

2ª Sanción en un año, 3 unidades de medida y actualización.

3ª Sanción en un año, 5 unidades de medida y actualización.

Tabla ...

Tabla de sanciones leves

Grupo 2-B: de 6 a 8 unidades de medida y actualización.

1ª Sanción en un año, 6 unidades de medida y actualización.

2ª Sanción en un año, 7 unidades de medida y actualización.

3ª Sanción en un año, 8 unidades de medida y actualización.

Tabla ...

Tabla de sanciones leves

Grupo 2-C: de 9 a 12 unidades de medida y actualización.

1ª Sanción en un año, 9 unidades de medida y actualización.

2ª Sanción en un año, 10.5 unidades de medida y actualización.

3ª Sanción en un año, 12 unidades de medida y actualización.

Tabla ...**Tabla de sanciones leves**

Grupo 2-D: de 13 a 15 unidades de medida y actualización.

1ª Sanción en un año, 13 unidades de medida y actualización.

2ª Sanción en un año, 14 unidades de medida y actualización.

3ª Sanción en un año, 15 unidades de medida y actualización.

Tabla ...**Tabla de sanciones graves**

Grupo 3-A: de 16 a 18 unidades de medida y actualización.

1ª Sanción en un año, 16 unidades de medida y actualización.

2ª Sanción en un año, 17 unidades de medida y actualización.

3ª Sanción en un año, 18 unidades de medida y actualización.

Tabla ...**Tabla de sanciones graves**

Grupo 3-B: de 19 a 25 unidades de medida y actualización.

1ª Sanción en un año, 19 unidades de medida y actualización.

2ª Sanción en un año, 22 unidades de medida y actualización.

3ª Sanción en un año, 25 unidades de medida y actualización.

Tabla ...**Tabla de sanciones muy graves**

Grupo 4-A: de 90 a 100 unidades de medida y actualización.

1ª Sanción en un año, 90 unidades de medida y actualización.

2ª Sanción en un año, 95 unidades de medida y actualización.

3ª Sanción en un año, 100 unidades de medida y actualización.

Tabla ...

Artículo séptimo. Se reforman: los artículos 49 y el párrafo primero del artículo 193, ambos del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 49. Los notarios públicos, para garantizar las responsabilidades en que pudieren incurrir en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 55 de la ley, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil profesional u otorgar cualquier otro medio de garantía previsto en el Código Civil del Estado de Yucatán, a favor del Gobierno del Estado, por un importe de veinticinco mil unidades de medida y actualización.

Artículo 193. Si el Director del Archivo Notarial o en su caso el notario público designado como visitador no practicaran la visita en los términos de ley u omitieren mencionar las faltas que se encontraron con motivo de la visita serán sancionados con multa de diez a cien unidades de medida y actualización, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes en caso de delito.

...

Artículo octavo. Se reforman: los artículos 158, 159 y 160, del Reglamento de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 158. Los montos para las infracciones previstas en la Ley y este Reglamento son las siguientes:

Infracción	Cancelación de autorización	Clausura	Multa	Demolición	Suspensión temporal	Suspensión definitiva	Monto de multa *Mínimo ** Máximo
1. Proporcionar información falsa para la gestión de permisos, licencias o autorizaciones.	X		X			X	* 2000 UMA **15% del VCI
2. Realizar algún trabajo, obra o instalación sin la autorización o licencia correspondiente.		X	X	X			*2000 UMA ** 20% del VCI
3. Modificar el proyecto de obra autorizado sin contar previamente con la autorización o licencia correspondiente.		X	X	X			* 2500 UMA ** 15% del VCI
4. Ejecutar obras no autorizadas sin contar previamente con la autorización correspondiente.		X	X	X			* 5000 UMA ** 20% del VCI
5. Realizar cualquier trabajo con una licencia vencida.		X	X		X		* 2500 UMA **15% del VCI
6. Continuar realizando trabajos una vez que la obra ha sido suspendida o clausurada.			X	X		X	*10,000 UMA **20%
7. Iniciar la promoción de un desarrollo inmobiliario sin incluir de manera legible el número de autorización otorgado por la Dirección.			X		X		*1000 UMA **15% del VCI
8. Publicitar un desarrollo inmobiliario con falsificación de datos.			X			X	*10,000 UMA **20% del VCI
9. No reparar los daños provocados a las vialidades o aceras, aledañas al nuevo desarrollo inmobiliario producto del proceso de			X	X			* 500 UMA ** 10% del VCI

Infraacción	Cancelación de autorización	Clausura	Multa	Demolición	Suspensión temporal	Suspensión definitiva	Monto de multa *Mínimo ** Máximo
construcción, o por los trabajos de interconexión a las redes de infraestructura existentes.							
10. No reparar los daños provocados a las vialidades o aceras aledañas al nuevo desarrollo inmobiliario producto del proceso constructivo, o por los trabajos de interconexión a las redes de infraestructura existentes.		X	X				* 500 UMA ** 15% del VCI
11. Realizar las secciones de las vialidades vehiculares con una dimensión menos a la establecida en el Reglamento.			X		X		*100 UMA **10% del VCI
12. Realizar las secciones de las banquetas con una dimensión menor a la establecida en el Reglamento.			X		X		*100 UMA **10% del VCI
13. Vender, promover o publicar un desarrollo inmobiliario sin mencionar el régimen en el que se encuentra la vivienda.		X	X			X	*5000 UMA **10% del VCI

UMA: Unidad de Medida y Actualización.

VCI: Valor Catastral del Inmueble

Artículo 159. La autoridad competente determinará el monto de las sanciones que aplicará por la comisión de una infracción a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento en la forma prevista en el artículo anterior y, en su caso, cuando el monto mínimo de las multas resulte superior al porcentaje previsto como sanción máxima, se aplicará esta última.

Artículo 160. Para el cálculo del monto de las multas se considerará la unidad de medida y actualización y del valor catastral del inmueble.

Artículo noveno. Se reforman: las fracciones I y II del artículo 38, del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes, Cuevas y Grutas, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

...

I. Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de diez a mil unidades de medida y actualización.

II. Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización, así como con la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la obra, actividad o fuente de contaminación en el periodo en que el dueño realice las reparaciones o restauraciones solicitadas.

...

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 24 de enero de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

José Raúl Pavón Flores
Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 454/2017 por el que se modifican nueve reglamentos estatales en materia de desindexación del salario mínimo.

(RÚBRICA)

Jorge Eduardo Mendoza Mézquita
Secretario de Salud

(RÚBRICA)

Daniel Quintal Ic
Secretario de Obras Públicas

(RÚBRICA)

Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública

(RÚBRICA)

Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico

(RÚBRICA)

Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Decreto 455/2017 por el que el Congreso del Estado aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros civiles

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 13 de diciembre de 2016, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registros civiles, la cual fue remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

**PROYECTO DE DECRETO
CD-LXIII-II-1P-101**

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTROS CIVILES.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...

...

...

...

...
...
...
...

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) y b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá la República en el orden federal y en el fuero común.

...
...

XXII. a XXIX. ...

XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;

XXIX-B. a XXIX-Q. ...

XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

XXIX-S. a XXIX-X. ...

XXIX-Y. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y

XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución.

Tercero.- La ley general en materia de registros civiles a que se refiere la fracción XXIX-R del artículo 73 de esta Constitución deberá prever, al menos: la obligación de trabajar con formatos accesibles de inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de datos; simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas.

Los documentos expedidos con antelación a la entrada en vigor de la ley a que se refiere el segundo transitorio del presente Decreto, continuarán siendo válidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su expedición. Asimismo, los procedimientos iniciados y las resoluciones emitidas con fundamento en dichas disposiciones deberán concluirse, ejecutarse, respectivamente, conforme a las mismas.

Cuarto.- La legislación federal y local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere el presente Decreto, por lo que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en las mismas, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a lo previsto en aquéllas.

Quinto.- La legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de la federación y de las entidades federativas deberá ajustarse a lo previsto en la ley general que emita el Congreso de la Unión conforme al artículo 73, fracción XXIX-A de esta Constitución.

Sexto.- La ley general en materia de mejora regulatoria a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Y de esta Constitución deberá considerar al menos lo siguiente:

a) Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.

b) Establecer la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

c) La inscripción en el catálogo será obligatoria para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.

Séptimo.- La ley general en materia de justicia cívica e itinerante a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z de esta Constitución deberá considerar, al menos lo siguiente:

a) Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos;

b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y

c) Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley.

Las legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Artículos transitorios:

Artículo primero. Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Envíese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.- SECRETARIO DIPUTADO RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO.- SECRETARIA DIPUTADA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 25 de enero de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA